Puerto Madryn, Agosto de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**R. B. A. s/ Ejecución de honorarios" "Expte. 68 Año 2010"**, venidos del Juzgado de Ejecución **(Expte. Nro 061 – f° 149-2001)**, (**Expte.: N° 264/2009**) por haber interpuesto la parte actora a fs. 68 y vta. del expediente, recurso de apelación contra la providencia de fs.67.

I. A fs. 67 el Juez de grado resolvió que conforme a lo prescripto por el Art. 509 del CPCC y Art. 513 de la Ley XIII Nº 5, se deje sin efecto la providencia de fs. 66, que establecía que el recurso interpuesto se tenga presente para el momento oportuno y decretaba que se corriera traslado del memorial a la contraria por el termino de cinco días.

A fs. 68 se presentó el actor y sostuvo que con fecha 04/05/2010 el Juez de grado tuvo por presentado en tiempo y forma el memorial de agravios de su parte; y que así mismo en la misma foja 65 de estos actuados con fecha 06/05/2010 el letrado apoderado de la demandada se notifico y retiro copias del precitado memorial obrante a fs. 61/64.

Afirma que conforme constancia de fs. 65 vta. el abogado G. L. una vez transcurrido él termino de ley sin que la contraria replicara el memorial del que se hubo notificado, solicitó se elevara el expediente a la Excma. Cámara de Apelaciones y que tal petición fue resuelta a fs. 66 disponiendo se tenga presente para el momento procesal oportuno. Sin embargo a fs. 67 se resolvió dejar sin efecto la providencia a fs. 66 y se dispuso se corriera traslado del memorial a la contraria por él termino de cinco (5) días.

Entendió que dicha providencia violenta, varios principios rectores del procedimiento, tales como el de contradicción o bilateralidad, el de preclusión y el de economía procesal.

II. A fs. 56 el Magistrado de primera instancia concedió el recurso de apelación interpuesto por la demandada en relación y con efecto diferido. Dicha forma de concesión fue sostenida en la providencia de fs. 66, mientras que a fs. 67 el *a quo* varió el criterio ordenando se corra traslado del memorial. A fs. 82 ésta Cámara solicitó al juzgado interviniente que informara si el apelante había dado cumplimiento con a las copias que hace mención el art. 252 del CPCC. A fs. 87 se informó por la Secretaría del Juzgado de Ejecución que los letrados no habían acompañado copias en los términos del art. 252 del CPCC.

.

III. No sin dejar de advertir la irregularidades procesales habidas y que dan cuenta de la modificación de las providencias de fs. 66 por la de fs. 67, es de hacer notar que es atinada ésta última, ya que de conformidad con el artículo 513 del CPCC Ley XIII N° 5 (antes art. 509 del CPCC) *"...la resolución que desestime las excepciones es apelable en efecto devolutiv..."*, por lo cual la providencia de fs. 67 se condice con la forma apropiada para la concesión del recurso que prevé el CPCC.

No obstante ello, y conforme surge del informe del Actuario del juzgado de ejecución que luce a fs. 87 el apelante no ha dado cumplimiento al recaudo exigido por el inciso 2° del art. 552 del CPCC Ley XIII N° 5, (Antes art. 250 del CPCC), el cuál prescribe que *"...el apelante debe presentar copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estimare necesario..."* que junto con los memoriales, deben ser remitidos a la Cámara, salvo que el Juez considerare más expeditivo retenerlo para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.

La carga de acompañar las copias del expediente pesa sobre el apelante, a quien le compete colocar las actuaciones en condiciones de cumplir la apelación. Como explican FINOCHIETTO y ARAZI *"...el principal responsable de la obligación de presentar las copias necesarias es el apelante, ya que*

es el interesado en obtener la decisión en el recurso por él interpuesto. Ello constituye una carga procesal para el apelante, es decir un imperativo de su propio interés. La omisión de cumplir ese recaudo en el plazo indicado por el art .250 del Código Nacional determina la deserción del recurso..."(FINOCHIETTO, Carlos. E. ARAZI, Roland. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado." Ed. Astrea. Buenos Aires. 1983 Pag. 275.) *).*

En este sentido, ha dicho la Cámara Nacional Civil que *"...la carga procesal de fundar debidamente el recurso debe comprender, también, cuando se lo concede al solo efecto devolutivo, el aditamento de las copias necesarias para no frustrar el propósito de no detener la ejecución de la resolución recurrida. La aludida carga, en atención a que el extremo, hace a su fundamentación del recurso pesa sobre el apelante..."* (CNCiv Sala A 19/9/95, en sentido similar ver: CNCiv Sala D 9/6/81).

Entonces, el requisito establecido por la ley procesal no constituye un simple anhelo formal sino que aparece como un recaudo ineludible que se materializa bajo la forma de una carga procesal del apelante. Ella al ser insatisfecha obstaculiza la finalidad de su presentación. Como sostiene LOUTAYF RANEA *"...la presentación de copias por parte del apelado también constituye para él una carga procesal, y su incumplimiento le hace perder la ventaja que hubiera significado que las piezas contaran con actuaciones que él podrían interesarle..."* (LOUTAYF RANEA, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil." Tomo 2. Ed. Astrea. 2009. Pág. 97)

En este orden de ideas se ha dicho que *"...el apelante, en los supuestos en que el recurso de apelación es concedido con efecto devolutivo, debe satisfacer la carga impuesta en el inciso 2do. del artículo 250 del Código Procesal* -se refiere al Nacional.- *El no cumplimiento de la merituada obligación conlleva sin más, frente a la clara normativa del artículo 250 inciso 3º CPCC., a tener por desierto el recurso de apelación con efecto devolutivo, interpuesto oportunamente*. (CNCiv.

en autos: "Acrocca, Armando s/ Sucesión de Antonio Checanovsky -legajo de copias art. 250 CPCC- El Dial W4C95).

En orden a los expuesto corresponde declarar la deserción del recurso de apelación concedido.-

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **DECRETAR** desierto el recurso intentado a fs.68.-
2. **SIN COSTAS** (Art. 69 CPCC).-
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.-

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° /10 SIC.-